



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-467/2024 Y SM-JRC-248/2024 ACUMULADO

IMPUGNANTES: ROBERTO LUEVANO RUIZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

COLABORARON: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA, JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES Y MARA ITZEL MARCELINO DOMINGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el ayuntamiento de Guadalupe, determinó: **i) confirmar los resultados del cómputo de la elección**, porque no se actualizaron las causales contra la votación recibida en casillas; **ii) en cuanto a la validez de la elección**, determinó que **no se acreditó la nulidad por las supuestas irregularidades** consistentes en: **a. uso indebido de recursos públicos** por la presencia de servidores públicos en una rueda de prensa del candidato, la intervención de la esposa del candidato, en su calidad de presidenta del SMDIF, en el proceso electoral y el uso de vehículos oficiales para la entrega de materiales porque, respectivamente, la asistencia a la rueda de prensa no influyó en el ánimo de la ciudadanía, además, se consideró que estaba acreditado que la esposa del candidato había presentado su renuncia al cargo honorífico y que, en todo caso, de las pruebas aportadas no se lograba comprobar que su participación hubiera vulnerado el principio de equidad y, finalmente, que no se acreditó uso de vehículos oficiales ni la entrega de

materiales; **b.** la difusión de propaganda electoral en Facebook durante la veda electoral porque no se comprobó que las publicaciones controvertidas hubieran ocurrido durante la veda electora; y, **c.** rebase de topes de gastos de campaña porque, al no contar con el dictamen consolidado, el planteamiento era ineficaz y, en consecuencia, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que i) los planteamientos de la parte actora, respecto a la valoración de los medios de prueba, son ineficaces por ser genéricos y por la imposibilidad de determinar la trascendencia de las pruebas alegadas, en virtud de que omite especificar en qué consisten, así como el objetivo y pretensión de las mismas, asimismo porque fue correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local respecto del material audiovisual y gráfico ofrecido en la instancia previa; y, **ii)** en lo tocante al **rebase en el tope de gastos de campaña** del candidato electo, esta Sala Monterrey determina que no existen elementos que evidencien que José Saldívar Alcalde haya erogado mayores gastos a los autorizados para su campaña en correlación con lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

2

Índice

Glosario2
Competencia, acumulación, procedencia y tercero interesado3
Antecedentes7
Estudio de fondo8
Apartado preliminar. Materia de la controversia8
Apartado I. Decisión general10
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión11
Tema 1. Estudio de la valoración probatoria realizada en la instancia local11
 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios11
 1.2. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección12
 2. Caso concreto16
 3. Valoración17
Tema 2. Planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley Local y la validez de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña20
 1.1. Sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas20
 1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña21
 2. Caso concreto23
 3. Valoración25
Resuelve34

Glosario

Coalición Sigamos Haciendo Historia: Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.
Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
José Saldívar/candidato electo:	José Saldívar Alcalde, candidato electo a la presidencia de Guadalupe, Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRI/partido actor:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Roberto Luevano:	Roberto Luevano Ruíz.
SIF:	
SMDIF:	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Guadalupe, Zacatecas.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Local/de Zacatecas:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación, procedencia y tercero interesado

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y un juicio ciudadano promovido por un ciudadano candidato en la elección controvertida, ambos contra una sentencia del Tribunal Local relacionada con el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JRC-248/2024 al diverso SM-JDC-467/2024, al ser este último el primero en recibirse en esta Sala Monterrey y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y 87, inciso b), de la Ley de Medios..

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-467/2024. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 5 de julio de 2024, se notificó mismo día³ y la demanda se presentó el 9 de julio⁴.

c. Roberto Luevano está **legitimado** porque promueve por sí mismo, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

4

d. El partido actor cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Zacatecas que considera adversa a sus intereses, pese a no haber sido parte en la instancia local, no obstante esta Sala Monterrey considera lo siguiente:

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el requisito de definitividad y firmeza del acto combatido se debe tener por satisfecho si existe entre los actores litisconsorcio necesario, por ejemplo, si el instituto político actor no agotó directamente la instancia previa local, pero sí su candidatura o viceversa⁵.

Lo anterior, toda vez que el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como

³ Como se advierte de la cédula de notificación electrónica, visible en la foja 2098 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-248/2024.

⁴ Dicho plazo transcurrió del 6 al 9 de julio de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁵ Tesis XIX/2004, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.** Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474 y 475.



titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias resulten aplicables para todos ellos.

En el caso, si bien Roberto Luevano no promovió medio de impugnación ante el Tribunal Local para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, esta Sala Monterrey estima que el requisito de definitividad y firmeza debe tenerse por satisfecho toda vez que el PRI sí promovió dicho medio de impugnación y al ser el instituto político que lo postuló como candidato a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento, configura un litisconsorcio necesario.

Así, el efecto procesal de los actos encaminados a la defensa de los derechos de ambos, referentes a esa elección, realizados por cada litisconsorte individualmente, pueden ser aprovechados por el otro en su beneficio, dado el carácter indisoluble de los intereses vinculados que tienen ambas partes.

Similar criterio asumió esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JRC-195/2018 y acumulados, SM-JRC-228/2018 y acumulados y SM-JRC-268/2018 y acumulados.

5

De ahí que se considera que sí cuenta con **interés jurídico** para controvertir la sentencia del Tribunal Local.

4. Requisitos de procedencia del juicio SM-JRC-248/2024. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en su representación, identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 5 de julio de 2024, se notificó mismo día⁶ y la demanda se presentó el 9 de julio⁷.

c. El PRI está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con registro en Zacatecas, que acude a través de Diego Sergio Arturo Campos Campos, quien tiene **personería** al ser representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Local en Guadalupe, Zacatecas, como se advierte de la constancia expedida por el secretario ejecutivo y lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸.

d. El partido actor cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal de Zacatecas en un juicio en el que fue parte, y considera adverso a sus intereses.

4.1. Requisitos especiales para los juicios de revisión constitucional electoral

e. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el partido actor los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo⁹.

f. La violación es **determinante** porque, en la resolución impugnada, se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, todas del municipio de Guadalupe, Zacatecas, por lo que la determinación que se emita podría implicar la nulidad de elección del ayuntamiento mencionado.

⁶ Como se advierte de la cédula de notificación electrónica, visible en la foja 2098 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-248/2024.

⁷ Dicho plazo transcurrió del 6 al 9 de julio de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁸ Véanse fojas 19 y 21, respectivamente, del expediente en el que se actúa.

⁹ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



g. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues de considerarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por la parte actora, referentes a la nulidad de la elección.

5. Tercero interesado. El 11 de julio del año en curso, compareció con tal carácter, el representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Local, al reunir los requisitos previstos en la Ley de Medios:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque el escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene el nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes.

b. Fue presentado de manera **oportuna**, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 23:00 horas del 9 de julio y concluyó a las 23:00 horas del 12 siguiente, y el tercero interesado compareció el 11 de julio a las 20:12 horas¹⁰.

c. El tercero interesado está **legitimado**, porque se trata de un partido político nacional que acude a través de Francisco Javier Solís Gambia, quien tiene **personería** al ser representante suplente de Morena ante el Consejo Municipal, del Instituto Local como lo reconoció la autoridad responsable¹¹.

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque pretenden que subsista lo decidido en la resolución impugnada¹².

Antecedentes¹³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹⁰ Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ Representación que fue reconocida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

¹² En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. El 2 de junio de 2024¹⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, los integrantes que renovarán los 58 ayuntamientos en Zacatecas.

2. El 6 de junio, el **Consejo Municipal del Instituto Local concluyó** el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad del candidato postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia, José Saldívar, asimismo, el 7 siguiente, entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la referida coalición.

3. El 11 de junio, el **PRI promovió** juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local contra los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y la entrega de constancia de mayoría entregada a la planilla de la coalición Sigamos Haciendo Historia, al considerar, en esencia, que se actualizaban diversas causales de nulidad de la votación y por ende, de la elección del citado Ayuntamiento.

4. El 5 de julio, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**¹⁵, el Tribunal de Zacatecas, en lo que interesa, **confirmó los resultados del cómputo de la elección** de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, porque **i)** no se actualizaron las causales invocadas por la parte actora¹⁶, **ii)** en **cuanto a la validez de la elección**, determinó que no **se acreditaron las causales**

¹⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

¹⁵ Emitida el 27 de mayo, en el expediente TE-RAP-11/2024.

¹⁶ En específico, **a.** en 16 casillas no se actualizó que la votación se haya recibido por persona no autorizada ya que las personas que fungieron se encuentran en la lista nominal de la sección, además en 2 casillas se contó con lo menos el presidente y secretario. **b.** en 47 casillas no se comprobó que la recepción de la votación comenzará en una hora distinta porque, en 9 de las casillas, la mesa no se encontraba debidamente integrada lo cual justifica el inicio tardío, además, respecto al universo total de casillas controvertidas, el Tribunal Local consideró que no se afectó la votación en comparación del proceso electoral anterior por lo que no resultó ser un factor determinante y, **c.** en 3 casillas no se acreditó que se hubiera impedido ingresar al representante del PRI porque el actor no aportó medios de prueba y, aunque en 2 casillas no se tuviera firma de los representantes, de las constancias no logra comprobarse que no pudieran participar.



hechas valer por supuestas irregularidades respecto de: **a. Uso indebido de recursos públicos** por la presencia de servidores públicos en una rueda de prensa del candidato; la intervención de la esposa del candidato, en su calidad de presidenta del SMDIF, en el proceso electoral y el uso de vehículos oficiales para la entrega de materiales porque, respectivamente, la asistencia a la rueda de prensa no influyó en el ánimo de la ciudadanía, además, se consideró que estaba acreditado que la esposa del candidato había presentado su renuncia al cargo honorífico y que, en todo caso, que de las pruebas aportadas no se lograba comprobar que su participación hubiera vulnerado el principio de equidad y, finalmente, que no se acreditó uso de vehículos oficiales ni la entrega de materiales; **b. la difusión de propaganda electoral en Facebook durante la veda electoral** porque no se comprobó que las publicaciones controvertidas hubieran ocurrido durante la veda electora; y **c. rebase de topes de gastos de campaña** porque, al no contar con el dictamen consolidado, el planteamiento era ineficaz y, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

2. Pretensiones y planteamientos¹⁷. El PRI pretende que se revoque la sentencia local porque, en su concepto: **i) falta de desahogo de las pruebas aportadas; ii) incorrecta valoración probatoria** porque el estándar exigido para demostrar que la esposa del candidato ganador realizó manifestaciones de apoyo en días y horas hábiles fue demasiado alto; **iii) la disposición de la normativa local que establece la obligación del Tribunal Local para resolver los juicios de nulidad como fecha máxima el 5 de julio es inconstitucional** porque impide esperar a que el dictamen consolidado en materia de fiscalización se encuentre aprobado; **iv) el Tribunal Local no analizó correctamente la nulidad por rebase de topes de campaña, pues debió requerir el dictamen consolidado al INE para contar con todos los elementos para resolver.**

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del promovente: **i) ¿fue correcto el análisis**

¹⁷ El 24 de junio, el PRI presentó ante esta Sala Monterrey juicio de revisión constitucional electoral. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

de los medios de prueba aportados por el partido actor con el objetivo de acreditar las irregularidades en la elección? y ii) ¿Fue correcto que la responsable determinara que el planteamiento sobre rebase de topes de gastos de campaña era ineficaz por no haberse aprobado el dictamen consolidado?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el ayuntamiento de Guadalupe, determinó: **i) confirmar los resultados del cómputo de la elección**, porque no se actualizaron las causales contra la votación recibida en casillas; **ii) en cuanto a la validez de la elección**, determinó que no **se acreditó la nulidad por las supuestas irregularidades** consistentes en: **a. Uso indebido de recursos públicos** por la presencia de servidores públicos en una rueda de prensa del candidato; la intervención de la esposa del candidato, en su calidad de presidenta del SMDIF, en el proceso electoral y el uso de vehículos oficiales para la entrega de materiales porque, respectivamente, la asistencia a la rueda de prensa no influyó en al ánimo de la ciudadanía, además, se consideró que estaba acreditado que la esposa del candidato había presentado su renuncia al cargo honorífico y que, en todo caso, que de las pruebas aportadas no se lograba comprobar que su participación hubiera vulnerado el principio de equidad y, finalmente, que no se acreditó uso de vehículos oficiales ni la entrega de materiales; **b. la difusión de propaganda electoral en Facebook durante la veda electoral** porque no se comprobó que las publicaciones controvertidas hubieran ocurrido durante la veda electora; y **c. rebase de topes de gastos de campaña** porque, al no contar con el dictamen consolidado, el planteamiento era ineficaz y, en consecuencia, **iii) confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría** a la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que i) los planteamientos de la parte actora, respecto a la valoración de los medios de prueba, son ineficaces por ser genéricos y, por la imposibilidad de determinar la trascendencia de las pruebas alegadas, en virtud de que omite especificar en qué consisten, así como el objetivo y pretensión de las mismas, asimismo porque fue



correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal Local respecto del material audiovisual y gráfico ofrecido en la instancia previa; **ii)** en lo tocante al **rebase en el tope de gastos de campaña** del candidato electo, esta Sala Monterrey determina que no existen elementos que evidencien que José Saldívar Alcalde haya erogado mayores gastos a los autorizados para su campaña en correlación con lo determinado por la autoridad fiscalizadora.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. Estudio de la valoración probatoria realizada en la instancia local

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados, sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁸.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

¹⁸ Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas argumentaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

1.2. Marco normativo sobre la carga de la prueba para la nulidad de la elección

En México, la renovación de los poderes se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En su organización, se garantizarán los principios constitucionales y la legalidad de los actos electorales. (artículos 41 y 116, de la Constitución General).

Para garantizar esos principios, la legislación federal y la local del Estado de Zacatecas establecen un **sistema de nulidades, según el cual, una elección debe anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes**, cuando, entre otras, **se reciban o utilicen recursos públicos** en las campañas y, expresamente se indica que, para ello **deberán acreditarse de manera objetiva y material**¹⁹.

¹⁹ **Constitución General**

Artículo 41.

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Constitución Local

Artículo 42. [...]

A. - C. [...]

D. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales, el que además contendrá las violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:



Por otro lado, sólo se presumirá determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5 % (artículos 42, apartado D, primer párrafo, de la Constitución Local).

En ese sentido, la legislación de Zacatecas establece que sólo podrá declararse la nulidad de la elección cuando **las causas hayan sido plenamente acreditadas** y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección (artículo 53, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral Local²⁰).

Esto es, para acreditar esta nulidad deben concurrir los elementos siguientes:

- a. Que la conducta se impute a cualquier servidor público o particular cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida, en caso de referirse a un servidor público dicha calidad debe ser plenamente acreditada.
- b. Que durante la jornada electoral realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidatura y;
- c. Que dichos actos influyan en el resultado de la elección, de modo tal que puedan ser determinantes.

13

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
y
III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

²⁰ **Artículo 53.**

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección. Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

En ese sentido, la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades es un principio rector de la materia electoral²¹, que **obliga** a quienes los controviertan, **a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación.**

En ese sentido, la presunción de validez de esos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera que quien interponga la impugnación para sostener una infracción, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla²².

Ello, porque conforme a la teoría procesal, la carga de la prueba la tiene quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa.

Esas reglas probatorias las reguló el legislador local, al señalar:

- a) El que afirma está obligado a probar (artículo 17, fracción VII, de la Ley Electoral Local).
- b) Son objeto de prueba los hechos controvertibles (artículo 17, fracción VII, de la Ley Electoral Local).
- c) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables (artículo 63, de la Ley Electoral Local).
- d) Las documentales públicas (documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Local o funcionarios electorales, actas oficiales de las mesas directivas de casilla,

²¹ Criterio sustentado por la Sala Superior en SUP-JDC-1611/2016 y SUP-JRC-399/2017

²² Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JRC-333/2016 y SUP-JRC-399/2017.

Al respecto, Devis Hechandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, sostiene:

En la teoría procesal la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

De tal manera que el resultado adverso a quien le corresponde probar y no lo hace, no se deriva de una obligación o deber procesal, ya que nadie tiene el derecho correlativo a exigirle que lo haga o se le puede imponer una sanción o someterlo a coacción para que aduzca una determinada prueba, por el contrario, la falta de asumir la carga probatoria por parte del interesado beneficia a su adversario.

En consecuencia, es la parte gravada con la carga de la prueba quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa; de tal manera que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.



actas de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; así como los expedidos por quienes estén investidos de fe pública) tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos (artículos 18 y 23, de la Ley Electoral Local).

- e) Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, mencionar las que se aportarán dentro de ese lapso, o bien, **las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente** y no hubieran sido entregadas (artículos 13, fracción IX, de la Ley Electoral Local).

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los supuestos determinantes de la causa expresa de la legislación, ya que pretender que cualquier infracción derive en la nulidad de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público²³.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales²⁴, **a los promoventes les corresponde la carga de acreditar que en el caso se afectó la libertad del voto, de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección.**

2. Caso concreto.

²³ Criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2017 y SUP-JRC-399/2017.

En el caso, el Tribunal de Local **confirmó los resultados del cómputo de la elección** de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, porque no se acreditaron las causales de nulidad consistentes en la recepción de la votación por personas distintas y permitir votar a personas sin estar en la lista nominal, así como las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, respecto: **a.** el uso indebido de recursos públicos por la presencia de servidores públicos en una rueda de prensa del candidato; la intervención de la esposa del candidato, en su calidad de presidenta del SMDIF, en el proceso electoral y el uso de vehículos oficiales para la entrega de materiales porque, respectivamente, la asistencia a la rueda de prensa no influyó en el ánimo de la ciudadanía, además, se consideró que estaba acreditado que la esposa del candidato había presentado su renuncia al cargo honorífico y que, en todo caso, que de las pruebas aportadas no se lograba comprobar que su participación hubiera vulnerado el principio de equidad y, finalmente, que no se acreditó uso de vehículos oficiales ni la entrega de materiales; **b.** la difusión de propaganda electoral en Facebook durante la veda electoral porque no se comprobó que las publicaciones controvertidas hubieran ocurrido durante la veda electoral; y **c.** rebase de topes de gastos de campaña porque, al no contar con el dictamen consolidado, el planteamiento era ineficaz.

16

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PRI y Roberto Luevano alegan la vulneración procesal por la falta de valoración probatoria por parte del Tribunal Local, que en su concepto, trasciende al resultado de la sentencia, en específico en cuanto a: **i.** las certificaciones solicitadas por dicho partido al Instituto Local, las cuales no fueron requeridas por la autoridad, lo que propició el desahogo de las pruebas de forma diversa a como fueron ofertadas, **ii.** el escrito de queja presentado ante el INE respecto a diversos gastos de campaña no reportados por el candidato electo, que tampoco fue requerida para su valoración y, **iii.** la exigencia del estándar probatorio elevado, respecto de las publicaciones, así como las manifestaciones de apoyo en días y horas hábiles por parte de la esposa del candidato electo.

3. Valoración



3.1. Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento de la parte actora, respecto a la falta de valoración de diversas certificaciones, así como del escrito de queja, por parte del Tribunal Local, en principio porque el partido no precisa qué elementos probatorios se dejaron de analizar, pues omite identificar con claridad, las cualidades de dichas certificaciones.

Es decir, ante este órgano jurisdiccional, el PRI omite especificar en qué consisten las certificaciones que alega fueron ofrecidas ante la instancia previa, limitándose a mencionar de forma genérica, la supuesta falta de desahogo de las mismas, lo que deviene en la imposibilidad de determinar la trascendencia de las mismas, en el caudal probatorio, así como en la sentencia ahora impugnada.

3.2. Asimismo, también resulta **ineficaz** que, la parte actora alegue la supuesta omisión del Tribunal de Zacatecas de allegarse de la certificación del Instituto Local, así como el escrito de queja presentado ante el INE, porque del análisis de las constancias, esta Sala Monterrey advierte que, el PRI si bien, solicitó que la autoridad de allegara de los trámites correspondientes, no manifestó el propósito, finalidad u objetivo que pretendía demostrar con ello.

Es decir, si bien se advierte que el PRI sí ofreció en su escrito de demanda los acuses de la solicitud de certificación, así como de su queja, ello no implica que haya justificado a la autoridad su pretensión, de modo que, si no lo hizo, es evidente que la responsable no tenía la obligación de perfeccionar la prueba como lo pretende la parte actora.

En ese sentido, el Tribunal Local no está obligado constitucional y legalmente para realizar requerimientos para perfeccionar o demostrar los hechos irregulares con los que se pretenda acreditar una causa de nulidad de la elección, porque la carga de la prueba le corresponde al actor.

Máxime que, respecto al acuse de la queja presentada, el Tribunal Local estimó que no podía ser valorada en virtud de que dicho procedimiento seguía en instrucción, por lo cual podría ser valorado una vez que existiera una determinación definitiva al respecto.

3.3. Finalmente, esta **Sala Monterrey considera que no tiene razón** la parte actora, respecto a que se le impuso una exigencia del estándar probatorio elevado, en cuanto a las publicaciones, así como las manifestaciones de apoyo en días y horas hábiles por parte de la esposa del candidato electo.

Lo anterior, pues el PRI en su demanda, señala que el Tribunal Local no realizó un estudio de fondo y atendió a formalismos jurídicos, lo que impidió y limitó el acceso a la justicia, al anteponerlos ante la valoración adecuada de pruebas aportadas y catalogarlas como simples indicios, de los que aduce la falta de certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, asimismo le atribuye a la autoridad responsable la obligación de indagar para esclarecer de forma puntual y precisa los hechos por analizar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal Local sí valoró las pruebas aportadas en la instancia previa, pues de la sentencia impugnada se advierte que realizó un concentrado de todo el material audiovisual y gráfico aportado a juicio²⁵, sin embargo concluyó la imposibilidad de desprenderse indicio alguno, en virtud de que, por un lado, no se encontró disponible en Facebook y por otro, no se pudo desprender en dónde, cuándo y cómo se realizaron las reuniones denunciadas, razón por la cual, la autoridad responsable no tuvo por acreditada la vulneración alegada por el PRI.

De manera que es inexacto que se hubiera exigido un requisito adicional o un estándar elevado, ya que lo determinado por el Tribunal Local es la falta de elementos para acreditar los hechos alegados, por lo cual, resulta también **ineficaz por genérico**.

Además, a diferencia de lo alegado por la parte actora, no se considera la imposición de un estándar probatorio elevado, sino que, tal como lo razonó el Tribunal Local, los juicios de nulidad se rigen por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que únicamente violaciones graves y determinantes y plenamente probadas pueden generar la invalidez de la votación.

²⁵ En concreto, 40 archivos en formato MP4 y 130 imágenes.



Dicho criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades²⁶, el cual no debe entenderse como meros formalismos jurídicos, sino como elementos a evaluar, en conjunto con los principios que la ley protege y se alegan como afectados.

Asimismo, resulta inatendible lo alegado por el actor cuando refiere que los hechos sí están acreditados y que el Tribunal Local dejó de valorar las pruebas, porque tales planteamientos los hace depender de la obligación del Tribunal de requerir las pruebas, pues como se detalló, es indebido, porque la parte actora dejó de aportarlas conforme a las reglas procesales que le imponen la carga de prueba.

Consideraciones que no son confrontadas por la parte actora ante esta instancia federal, de ahí que también se considere **ineficaz**.

No es óbice a lo anterior, que el propio PRI reconoce en su demanda inicial que, no cuenta con la totalidad de pruebas absolutamente evidentes, con lo cual, debe entenderse como el reconocimiento expreso de la falta de pruebas para demostrar violaciones sustanciales graves y generalizadas²⁷.

19

Además, sumado a todo lo expuesto, los actores tampoco controvierten todas las razones por las cuales el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron los hechos, en concreto, que en esa instancia local dejó de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el nexo causal entre el hecho con la presunta intervención de autoridades, así como que, aun cuando existiera alguna determinación en concreto, se debe demostrar la sistematicidad y determinancia en el resultado, por lo que, al no ser controvertida, debe quedar firme.

²⁶ **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

²⁷ En concreto, el PRI sostiene que: *Es decir que a pesar de que no se tenga pruebas en su totalidad absolutamente evidentes ello no constituye un impedimento para que el tribunal electoral local valore dichas pruebas a partir de los parámetros contextuales sostenidos por la sala superior en donde determino que cuando existan violaciones graves y presunta violencia o presión en contra de las y los electores el día de la jornada debe analizarse el caudal probatorio a partir de la prueba contextual el cual es un criterio relativamente más flexible para valorar el conjunto de indicios que se encontraron presentes en un determinado tiempo y espacio para generar en conjunto convicción en relación a la existencia o no de dichas conductas.*

Tema 2. Planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley Local y la validez de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña

1.1. Sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidaturas

La Constitución General establece las bases del sistema nacional de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos en materia político electoral (artículo 41, base II, tercer párrafo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6).

El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos garantiza el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales locales y federales.

20 En ese sentido, el INE tiene la facultad exclusiva para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, lo que realiza a través de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General del INE.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección, de manera que, la fiscalización durante la etapa de campañas debe realizarse de forma expedita.

1.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña



La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*²⁸, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales sustituyan en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

En el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, se establece como causal, cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, aspecto indisolublemente vinculado con el sistema de fiscalización nacional vigente (artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General²⁹).

La referida causal deberá acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

De manera que, las Salas de este Tribunal deben pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, cuando se promueva un juicio en el que se alegue dicha causal, con planteamientos concretos y pruebas para demostrarlos.

21

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que se requiere que el rebase de tope de gastos de campaña se compruebe, para analizarlo como causa de nulidad³⁰.

Ahora bien, se ha interpretado que únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la

²⁸ Artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

²⁹ Artículo 41. Base VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; [...] Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

³⁰ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1048/2018, donde analizó la causal de rebase al tope de gastos.

Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.³¹

En este orden de ideas, se toma en consideración que es criterio de este Tribunal que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum*.

En ese sentido, se ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.

Al respecto, se deberá tomar en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

22

1.4. Pautas para el estudio de los planteamientos relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña respecto a la validez de una elección local.

³¹ El criterio se sostuvo al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, del cual derivó la jurisprudencia 2/2018, que se ha mencionado y que por su importancia en análisis de este apartado se transcribe de manera íntegra: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, **corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**



Si un impugnante considera que debe anularse una elección local por rebase al tope de los gastos de campaña, en principio, debe demostrar la existencia de un gasto específico y presentar los medios de prueba idóneos para comprobarlo.

En ese sentido, los tribunales deben requerir lo resuelto en los respectivos dictámenes consolidados de fiscalización y sus resoluciones para valorar la posible acreditación de esta causal de nulidad.

Por tanto, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral o en aquellos medios de impugnación que se presenten contra la determinación de un Tribunal Local de confirmar la validez de una elección, debe considerarse lo siguiente:

- a. Sólo puede analizarse lo que efectivamente se hizo valer en la instancia local, lo cual, podría complementarse a partir de lo resuelto por el INE en el proceso de fiscalización.
- b. Podría plantearse la nulidad a partir del resultado del proceso de fiscalización (procedimientos de queja o dictamen).

Sin embargo, resultan ineficaces los planteamientos que varían lo expuesto en la demanda local o en el procedimiento de queja en materia de fiscalización porque si se presentan planteamientos o hechos distintos, se estaría permitiendo ampliar la materia de controversia sin que exista justificación para ello, pues los medios de impugnación federales, respecto a la validez de una elección local, no son medios de defensa de primera instancia.

2. Caso concreto

En la demanda que dio origen a la controversia local, el PRI planteó la nulidad de la elección, en lo que interesa, porque consideró que el candidato ganador de la elección municipal de Guadalupe, Zacatecas, *rebasó en un 110.56% el tope de gastos de campaña* debido a que omitió reportar diversos gastos que lo llevarían a aumentar el monto que declaró a una UTF, por lo que, al existir una diferencia

entre el primer y segundo lugar de la contienda de un 3.22%, el rebase se traducía en una violación determinante que provocaría la nulidad de la citada elección.

En el caso, el Tribunal de Local **confirmó los resultados del cómputo de la elección** de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, porque no se acreditaron las causales de nulidad relacionadas con las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, en lo que interesa, respecto al rebase de topes de gastos de campaña del candidato electo pues, al no contar con el dictamen consolidado, el planteamiento fue calificado como ineficaz, ello, de conformidad con el desahogo de vista realizado por el INE, el cual informó el estado de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en 2023-2024, lo cual señala la autoridad que, tuvo como consecuencia, no poder contar con la resolución firme emitida por INE que determinara el rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo en un 5% o más, a fin de realizar el estudio correspondiente.

24

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el PRI alega que el Tribunal Local, indebidamente se limitó a señalar que no contó con los elementos suficientes para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña y, en consecuencia, omitió **i.** analizar la presentación de una queja ante la UTF por diversos gastos de campaña no reportados por el candidato electo, **ii.** requerir el estado procesal que guarda la denuncia presentada ante la UTF, pues era obligación de la responsable estudiar completamente todos los puntos sometidos a su consideración y **iii.** estudiar los elementos constitutivos de la causal de nulidad respecto al dolo, gravedad y determinancia en cuanto a su dimensión cualitativa y cuantitativa, pues se limita a señalar que tendrá una segunda oportunidad para cuestionar la validez de la elección cuando se emita el dictamen correspondiente.

Aunado a ello, aun cuando el Tribunal Local pueda amparar su imposibilidad de analizar dicho agravio, con el artículo 62 de la Ley Electoral Local³², lo cierto es

³² Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de julio y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de julio, ambas fechas del año de la elección.



que dicho artículo carece de razonabilidad, pues no se encuentra debidamente alineado con las disposiciones constitucionales que protegen el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción, por lo que solicita la inconstitucionalidad de la porción normativa referida³³.

Ahora bien, en sesión extraordinaria de 22 de julio, el Consejo General del INE **aprobó** el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas³⁴, en la cual se desprende que José Saldívar, candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia a la presidencia municipal del ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, en la misma sesión extraordinaria, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización contra del candidato electo en Guadalupe, Zacatecas³⁵.

3. Valoración

25

3.1. Esta Sala Monterrey considera que, en primer término, **es ineficaz** el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 62 de la Ley Electoral Local que establece el 5 de julio del año de la elección como plazo fatal para resolver

³³ En concreto el Tribunal Local consideró que: *De igual forma, esta autoridad en aras de contar con elementos para mejor proveer, realizó un requerimiento a la referida Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que remitiera a esta autoridad resolutora el Dictamen Consolidado respecto de los informes de campaña realizados por el Candidato Electo. En respuesta a tal requerimiento, el Encargado de Despacho del INE informó que la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, se encuentra en proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024, por tanto, sería hasta el próximo veintidós de julio que se emitiría el respectivo Dictamen Consolidado, siempre y cuando no se ordene la realización de engroses porque de ser el caso su versión final estaría lista setenta y dos horas posteriores a que ello ocurra. En esas circunstancias, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si existió el rebase de tope de gastos de campaña que señala el partido promovente, máxime si se tiene en cuenta que para anular una elección por la causal hecha valer, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 2/2018 que debía existir la determinación firme de la autoridad administrativa de que hubo exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento o más por parte del candidato ganador y que la carga de acreditar que la violación fue grave y determinante, es por regla general, de quien sostenga la nulidad de la elección.*

³⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169059/CGex> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable con el número de registro digital: 168124.

³⁵ INE/Q/-COF-UTF/2212/2024/ZAC.

los juicios de nulidad locales relacionado con la renovación de los ayuntamientos³⁶, porque no señala razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la porción normativa aludida.

Además, el impugnante se limita a referir que el Tribunal Local justifica su imposibilidad de esperar la resolución de la UTF del INE, no se encuentra alineado con el artículo 17 de la Constitución General³⁷, el cual protege el derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción, por lo que solicita la inconstitucionalidad de la porción normativa referida³⁸ y, en ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad³⁹.

26

³⁶ **Artículo 62.** Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de julio y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de julio, ambas fechas del año de la elección.

³⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

³⁸ En concreto el Tribunal Local consideró que: *De igual forma, esta autoridad en aras de contar con elementos para mejor proveer, realizó un requerimiento a la referida Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que remitiera a esta autoridad resolutoria el Dictamen Consolidado respecto de los informes de campaña realizados por el Candidato Electo. En respuesta a tal requerimiento, el Encargado de Despacho del INE informó que la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, se encuentra en proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Federales y Locales Concurrentes 2023-2024, por tanto, sería hasta el próximo veintidós de julio que se emitiría el respectivo Dictamen Consolidado, siempre y cuando no se ordene la realización de engroses porque de ser el caso su versión final estaría lista setenta y dos horas posteriores a que ello ocurra. En esas circunstancias, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si existió el rebase de tope de gastos de campaña que señala el partido promovente, máxime si se tiene en cuenta que para anular una elección por la causal hecha valer, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 2/2018 que debía existir la determinación firme de la autoridad administrativa de que hubo exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento o más por parte del candidato ganador y que la carga de acreditar que la violación fue grave y determinante, es por regla general, de quien sostenga la nulidad de la elección.*

³⁹ Al respecto se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-213/2018, en el cual, en lo que interesa señaló: [...]

Al efecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que, para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación, se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad.

[...]



En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional, entre los cuales se requiere que el planteamiento formulado por el promovente debe ser de naturaleza constitucional o convencional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior contenida en la Constitución General o tratados internacionales en materia de derechos humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

Por ello, se han considerado inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones que puramente se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico, como en el caso sucede⁴⁰, pues con este planteamiento pretende, en vía de agravio, que se determine que el Tribunal Local debía realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

27

3.2. Los impugnantes alegan que fue indebido que le Tribunal Local desestimara el agravio hecho valer en la instancia de origen relativo a la nulidad de la elección, porque, supuestamente el candidato independiente rebasó el tope de gastos establecidos derivado de diversos eventos de campaña que realizó, que, a su consideración, resultaron determinantes para el resultado de la elección, en ese sentido señalan que el Tribunal Local debió requerir las constancias necesarias o esperar a que la unidad administrativa del INE emitiera el Dictamen de Fiscalización respectivo y se contara con la respectiva resolución emitida por el Consejo General del INE y, con base en eso, poder analizar su agravio y emitir la sentencia correspondiente.

⁴⁰ Similar criterio ha adoptado este órgano jurisdiccional al resolver sobre la petición de inaplicación en las sentencias relativas a los expedientes SM-RAP-118/2021; SM-JDC-954/21 y acumulados; y SM-JRC-125/21 y acumulado.

En el caso, es **ineficaz** su planteamiento, ya que, con independencia de lo acertado en el motivo de inconformidad de los actores respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, se tiene constancia que no existió un rebase en el tope de gastos porque, en lo que interesa, mediante oficio INE/UTF/DA/40732/2024, la UTF del INE, remitió a esta Sala Monterrey el dictamen consolidado y la Resolución del Consejo General del aludido instituto respecto al informe por ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la presidencia municipal en Zacatecas, de las cuales se desprende que, **José Saldívar no rebasó el tope de gastos.**

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Monterrey que cuando el Tribunal Local emitió sentencia, los procesos de fiscalización de gastos de campaña se encontraban en etapa de sustanciación ante la autoridad competente, lo anterior conforme los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes que a continuación se precisan⁴¹:

28

Fecha limite de entrega de los informes	Notificaciones de oficios de errores y omisiones	Respuesta a oficios de errores y omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Martes 4 de junio de 2024	Viernes 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de julio de 2024	Viernes 5 de julio de 2024	Viernes 12 de julio de 2024	Lunes 15 de julio de 2024	Lunes 22 de julio de 2024

Durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad fiscalizadora para que informara sobre los procedimientos de fiscalización correspondientes al candidato José Saldívar, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente, así como que remitiera el dictamen consolidado y Resolución del Consejo General del INE correspondiente, por lo cual informó que existía 1 procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual fue resuelto en definitiva por el Consejo General en el sentido de declararlo **infundado.**

⁴¹ Conforme a lo determinado en acuerdo CF/007/2024 del INE



Lo anterior, porque de los elementos argumentativos y probatorios expuestos por los actores se advertía que, contrario a lo manifestado, los siguientes conceptos sí se encontraban debidamente registrados en el SIF:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Casa de campaña	1	Casa de campaña amueblada con equipo de oficina	3	PN2-DR-2/07-05-24 (3 CALLE PASEO DE BERNARDEZ, NÚMERO 80, COLONIA LOMAS DE BERNARDEZ, CP 98610) PC2-DR-16/17-06-24 (2 CALLE CZADA REVOLUCION MEXICANA, NÚMERO 20 5, COLONIA PARAISO, CP 98613,) PN1-DR-1/27-04-24 (1 CALLE PRIMERA DE LA CONSTITUCION DE 1917, NÚMERO 108 , COLONIA LOMAS DE LA SOLEDAD, CP 98040)	-Cotización -Escritura -Credencial de elector -Constancia de Situación Fiscal -Contrato -Formato de aportación -Muestra
Rotulado casa campaña	1	Rotulada casa de campaña	1	PN2-DR-5/18-05-24	-Credencial de elector -Constancia de situación fiscal -Contrato -Cotizaciones -Muestra
Equipos de computo	4	Renta quipo de computo	4	PC2-DR-44/15-06-24	-Cotización -Credencial elector -Contrato -Recibo de aportación -Valor razonable
Vehículos	3	Comodato de Vehículo, incluye combustible	1	PN2-DR-1/02-05-24 PC2-DR-17/17-06-24 PC2-DR-52/17-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo -Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Gastos por el uso de vehículos	3	Comodato de Vehículo, incluye combustible	1	PN2-DR-1/02-05-24 PC2-DR-17/17-06-24 PC2-DR-52/17-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo

SM-JDC-467/2024 Y SM-JRC-248/2024 ACUMULADO

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					-Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Espectaculares	11	Espectaculares	9	PN2-DR-18/01-06-24 PC2-DR-51/19-06-24	-Recibo interno -Contrato -Factura -XML -RNP -Muestras
Vallas	15	Vallas Valla perifoneo	23	PN2-DR-6/18-05-24 PC2-DR-12/15-06-24 PC2-DR-13/15-06-24 PC2-DR-14/15-06-24 PC2-DR-15/15-06-24 PC2-DR-48/19-06-24 PC2-DR-53/19-06-24	-Credencial de elector -CURP -Contrato -Cotizaciones -Valor Razonable -Relación pormenorizada
Lonas	156	Lonas	442	PC2-DR-1/15-06-24 PC2-DR-4/15-06-24 PC2-DR-5/15-06-24 PC2-DR-8/15-06-24 PC2-DR-11/15-06-24 PC2-DR-23/17-06-24 PC2-DR-26/18-06-24 PC2-DR-27/18-06-24 PC2-DR-28/18-06-24 PC2-DR-29/18-06-24 PC2-DR-40/19-06-24 PC2-DR-46/19-06-24	-Contrato -Recibo -Muestra -Credencial elector -Cotizaciones -Factura del vehículo -Tarjeta de circulación -Formato de aportación -Valor razonable
Bardas	185	Servicio de pintura de bardas	300	PC2-DR-55/19-06-24	-Factura -XML -Contrato -Permisos y muestra
Pauta	62 (\$41,553) 29 (\$7,500)	Pautas de Facebook	80	PN2-DR-4/17-05-24 PC2-DR-3/29-05-24 PC2-DR-6/29-05-24 PC2-DR-7/29-05-24 PC2-DR-10/29-05-24 PC2-DR-2/15-06-24 PC2-DR-24/17-06-24 PC2-DR-25/17-06-24 PC2-DR-50/19-06-24	-Recibo de pago -Contrato -Recibo de aportación -Muestras -Credencial de elector En conjunto \$31,500.00
Estructura electoral	No describe cantidad	Gastos por estructura electoral	N/A	REPORTE_SIFJE_CEP	-Formato Excel

30

Ahora bien, otro elemento que fue materia de análisis en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización fue el relativo al gasto de representantes de casillas, frente a lo cual, se determinó que, de las diligencias realizadas por la UTF, se advertía que *solo asistieron 302 personas de las cuales 93 fueron para el ámbito local y fue de forma gratuita, motivo por el cual, no existió un gasto involucrado que tuviera que ser reportado por el candidato incoado en su informe de ingresos y gastos de campaña.*

En este orden de ideas, se advierte que, respecto a los conceptos de brigadas para promoción del voto y diversa propaganda en la vía pública, el INE determinó que los mismos no fueron reportados en el SIF, sin embargo, que de los medios de prueba aportados no era posible acreditar su existencia porque no se podían determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



A partir de lo anterior, es que se llega a la conclusión de que sus planteamientos fueron atendidos por la UTF y que, con independencia de lo acertado o no de la decisión del Tribunal Local, lo cierto es que existe pronunciamiento respecto a los hechos que supuestamente no habían sido contabilizados como gastos de campaña.

Además, al contestar el requerimiento, la autoridad fiscalizadora señaló que la documentación de los gastos de campaña de José Saldívar se encontraba registrada en el SIF bajo los siguientes datos de identificación⁴²:

SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS	COALICION	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2023-2024	ZACATECAS	GUADALUPE	23688	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSE SALDIVAR ALCALDE	31/03/2024	29/05/2024

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversos procedimientos para estudiar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la campaña electoral, tales como monitoreo de propaganda en la vía pública, monitoreo de propaganda en redes sociales, brigadas de visita a las colonias, monitoreo de actividades en casas de campaña, eventos públicos, monitoreo de medios impresos y, en ese sentido concluyó que no existió evidencia de propaganda que excediera los importes establecidos, en esas condiciones, después de la revisión de la documentación aportada por el sujeto obligado y la UTF en el dictamen consolidado, únicamente se hizo constar que tuvo una observación referente a que el domicilio de la casa de campaña que el PVEM reportó de José Saldívar no correspondía a su ámbito geográfico.⁴³

⁴² Conforme al acuerdo CG-A-40/24.

⁴³

<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16774/2024 Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024</p>

En respuesta a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, los partidos que lo postularon hicieron las aclaraciones correspondientes⁴⁴ y la UTF tuvo por **atendida** la observación ya que, del análisis a las manifestaciones realizadas por la coalición y a la documentación presentada en el SIF, se consideró satisfactoria la respuesta, pues, de lo manifestado “se acordó señalar como casa de campaña las oficinas del Comité Estatal con la única intención de que se recibieran las notificaciones que realiza la autoridad a los candidatos”; por tal razón, la observación quedó atendida como consta en el dictamen consolidado

En cuanto al tope de gastos de campaña para las candidaturas independientes para la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, se advierte que la cantidad que no podría ser rebasada por las aportaciones que realizaron las candidaturas independientes y sus simpatizantes para el municipio de Guadalupe, en la referida entidad federativa, era de \$4,073,293.59. En el caso de la documentación remitida por el INE, se advierte que los gastos de campaña de José Saldívar fueron los siguientes:

32

Relación de gastos de campaña de José Saldívar:

Propaganda	Propaganda utilitaria	Operativos de la campaña	Propaganda exhibida en salas de cine	Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet	Propaganda en diarios, revistas y	Producción de mensajes para radio y	Propaganda en vía pública	Financieros	Diferencia de Prorroteo	Total de gastos reportados
------------	-----------------------	--------------------------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	-------------------------------------	---------------------------	-------------	-------------------------	----------------------------

Observación			
Oficio Núm. INE/UTF/DA/16774/2024			
Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024			
De la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado reportó las casas de campaña de los candidatos y candidatas, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, sin embargo, la ubicación geográfica no corresponde a su ámbito geográfico, como se detalla en el cuadro siguiente:			
ID CONTABILIDAD	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	DOMICILIO
22688	Guadalupe	José Saldívar Alcalde	Calle Primera de la Constitución 1917 No. 108, Colonia Lomas de la Soledad, Colonia Centro, Zacatecas, Zac.
[...]			

⁴⁴ Mediante oficio CEN/SF/115/2024.



\$308,176.79	\$187,203.88	\$326,339.29	\$-----	\$34,800.00	\$-----	\$85.25	\$423,992.89	\$----		\$1,280,598.10
--------------	--------------	--------------	---------	-------------	---------	---------	--------------	--------	--	----------------

En el caso, es un hecho público y notorio que, el 22 de julio, el Consejo General del INE **aprobó** el proyecto de resolución respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas⁴⁵.

GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA A TOPE-GASTO	% REBASE
(L)	(M)	(N)	O=L+M+N	P-K+O	Q	R-Q-P	S-P/Q
\$ 366,402.24			\$366,402.24	\$ 1,647,000.34	\$ 4,073,293.59	\$ 2,426,293.25	40%

En atención a las consideraciones anteriores se estima que **no tiene razón** la actora, toda vez que, conforme a los elementos analizados por la Comisión Fiscalizadora del INE, en el dictamen consolidado y la Resolución del INE, el Consejo General del INE concluyó que era **inexistente** el rebase en el tope de gastos de campaña del candidato del PVEM, como se evidencia a continuación:

33

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope-gasto
\$1,647,000.34	\$4,073,293.59	\$2,426,293.25

En atención a las consideraciones anteriores se estima que su agravio es **ineficaz**.

⁴⁵ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable con el número de registro digital: 168124.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JRC-248/2024 al SM-JDC-467/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.